

Constancia secretarial. A despacho de la señora jueza, con notificación surtida, asimismo consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidenció que el presente proceso obra los siguientes títulos:

Banco Agrario de Colombia NIT. 809.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16789752	Nombre	MENDOSA MONTROYA, JHON JAIRO	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002999024	25109237	CLAUDIA CECILIA ARIAS OCAMPO	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	24/11/2023	05/02/2024	\$ 5.064.000,00
469030003022435	25109237	CLAUDIA CECILIA ARIAS OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2024	NO APLICA	\$ 322.610,00
469030003022436	25109237	CLAUDIA CECILIA ARIAS OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2024	NO APLICA	\$ 4.741.390,00
469030003036898	25109237	ARIASOCAMPO CLAUDIA CECILIA	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	13/03/2024	11/04/2024	\$ 2.195.000,00
469030003045987	25109237	ARIASOCAMPO CLAUDIA CECILIA	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2024	NO APLICA	\$ 322.610,00
469030003045988	25109237	ARIASOCAMPO CLAUDIA CECILIA	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2024	NO APLICA	\$ 1.872.390,00
Total Valor						\$ 14.518.000,00

Sírvase prever. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 752

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo, adelantado por SAMUEL DAVID MENDOSA ARIAS, contra JHON JAIRO MENDOSA MONTAYA.

II. ANTECEDENTES.

i. Como báculo de ejecución se arrió a esta causa, el acta de conciliación No. 96120514633-2012 del 31 de mayo de 2012, elevada ante la Defensoría Séptima de Familia de Cali¹, en el que se lee lo que enseguida se extracta:

ii. El 20 de febrero de 2023 -consecutivo 04-, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de:

¹ Consecutivo 01, página 20 del expediente digital.

i) POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$40.934.701)**, discriminados así:

a) UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.808.000), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde junio de **2012** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

b) TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.217.809,35), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2013** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

c) TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.321.037,68), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2014** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

d) TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$3.517.536,28), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2015** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

e) TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.698.062,72), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2016** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

f) TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$3.832.764,68), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2017** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

g) TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$3.942.148,98), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2018** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

h) CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$4.076.778,12), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2019** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

i) CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.134.567,82), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2020** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

j) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.342.929,47), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2021** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

k) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$4.857.973,58), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2022** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

ii) POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria ordinaria y extraordinaria, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii) Por las cuotas de alimentos, que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

iii. Ha de indicarse, que teniendo en cuenta que el demandado se tuvo notificado y contestada la demanda de manera extemporánea mediante providencia del 17 de noviembre 2023 -consecutivo 25-, no canceló la totalidad de la obligación dentro del término de

traslado, o se propuso excepciones en defensa; se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: "(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)" (Negrilla por fuera del texto original).

iv. De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem.

v. De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado. Se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$2.046.735,05)** equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

vi. **DE LOS MEMORIALES PENDIENTES:**

a. Revisada las presentes diligencias, se observa que el ejecutante SAMUEL DAVID MENDOZA ARIAS no se ha hecho parte dentro del proceso, pese a que se le ha requerido mediante auto No. 2151 del 17 de noviembre de 2023, el mismo ha guardado silencio; por tanto, se hace necesario **REITERAR** a la parte activa, que de cumplimiento a lo dispuesto en el literal vii) de la providencia mencionada, esto es:

vii) Finalmente, revisadas las presentes diligencias, se observa que SAMUEL DAVID MENDOSA ARIAS alcanzó la mayoría de edad - según registro civil de nacimiento NUIP No. 1110288940 y indicativo serial 39163245-, por ello, se le **REQUIERE** para que ejerza válida de mandatario judicial sus derechos, haciéndose parte dentro del proceso.

Conforme a lo anterior, le corresponde a SAMUEL DAVID MENDOZA ARIAS indicar al Despacho quien será la persona autorizada a reclamar los títulos judiciales que se allegan al proceso y que están limitados al valor de la cuota alimentaria, hasta tanto se zanje de manera definitiva la Litis.

Para el cumplimiento de lo anterior, por la secretaria de este Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, remitir a la dirección electrónica claudiacampo05@gmail.com.

b. **Consecutivo 037.** De la respuesta expedida por el AUXILIAR DE OPERACIONES DEL BANCO DE BOGOTÁ -14/03/2024-, se agrega al expediente y se pone en conocimiento a las partes intervinientes.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JHON JAIRO MENDOZA MANTAYO**, identificado con C.C. No. 16.789.752, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de 20 de febrero 2023, por la suma de

l) POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$40.934.701)**, discriminados así:

a) UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.808.000), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde junio de **2012** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

b) TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.217.809,35), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2013** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

c) TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.321.037,68), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2014** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

d) TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$3.517.536,28), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2015** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

e) TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.698.062,72), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2016** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

f) TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$3.832.764,68), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2017** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

g) TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$3.942.148,98), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2018** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

h) CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$4.076.778,12), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2019** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

i) CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.134.567,62), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2020** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

- j) **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.342.929,47)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2021** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.
- k) **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$4.857.973,88)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2022** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.
- ii) **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria ordinaria y extraordinaria, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- iii) Por las cuotas de alimentos, que en lo sucesivo se sigan causando, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria y extraordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las cuotas ORDINARIAS y EXTRAORDINARIA que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que **NO SUPERE DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado JHON JAIRO MENDOZA MANTAYO, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$2.046.735,05)**.

CUARTO. REITERAR requerimiento al ejecutante, tal como se dispuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta del banco de Bogotá a las direcciones electrónicas de las partes intervinientes.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará**

a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.

SÉPTIMO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

La medida de embargo decretada contra el cliente relacionado en el cuadro adjunto fue aplicada de acuerdo con lo indicado en el oficio de la referencia, radicado el 24 febrero 2023

IDENTIFICACION	NOMBRE	REFERENCIA	INFORMACION
16789752	Jhon Jairo Mendosa Montoya	76001311001420220054700	Con el fin de dar cumplimiento al oficio citado en el asunto, adjunto remitimos depósito judicial por la suma de \$2,195,000.00 M/CTE correspondiente a debito realizado a la cuenta De Ahorros No. 146475645 No obstante lo anterior queda pendiente de nuevas consignaciones hasta cumplir el valor señalado por ustedes en el embargo.

i. Cualquier información adicional, relacionada con la medida cautelar de la referencia, con gusto será suministrada, para lo cual podrá contactarnos por medio del buzón emb.radica@bancodebogota.com.co.

Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

pág. 6

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d2c7346240f030f29dbacf5b2012376e4ed3e3b64223e9f4d3e3dc7518a90a**

Documento generado en 18/04/2024 05:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>